



RESOLUCIÓN N° 0241-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 4 de marzo del 2024

VISTO:

El Expediente N.° 947-2023/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento de **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 1192, a favor de **LA EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CAÑETE S.A.**, respecto de un área de **97,38 m²**, (0.0097 ha) ubicada en el distrito de San Antonio, provincia de Cañete y departamento de Lima (en adelante “el predio”), con la finalidad de ser destinada al Proyecto denominado: “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Tratamiento de aguas Residuales para Disposición Final y/o Reúso, provincia de Cañete – IPC PTAR Cañete”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ y sus modificatorias (en adelante “la Ley”), su Reglamento² y modificatorias (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49° y 50° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por la Resolución N.° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA, (en adelante “Texto Integrado del ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante la Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura³, derogada parcialmente (a excepción de su Quinta Disposición Complementaria y Final), por la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura⁴ y sus modificaciones

1 T.U.O. de la ley n.° 29151, aprobado por D.S. 019-2019-VIVIENDA publicado el 10 de julio de 2019.

2 Aprobado con Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

3 Aprobada por Ley n.° 30025, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de mayo de 2013.

4 Aprobada por Decreto Legislativo n.° 1192, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de agosto de 2015.

(Decreto Legislativo N.º 1210⁵, Decreto Legislativo N.º 1330⁶, Decreto Legislativo N.º 1366⁷ y Decreto Legislativo N.º 1559⁸), se crea un régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 1192⁹ (en adelante “TUO del D.L. N.º 1192”); asimismo, es conveniente precisar que aún se encuentra parcialmente vigente el Decreto Supremo N.º 011-2013-VIVIENDA “reglamento de los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones¹⁰ (en adelante “el Decreto Supremo de la 1192”); aunado a ello, la Directiva denominada: “ Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192”¹¹ (en adelante “la Directiva”), constituyen la normativa especial aplicable al presente procedimiento administrativo;

4. Que, de la normativa especial antes descrita, se advierte que la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 41º del TUO del DL N.º 1192, deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el **plan de saneamiento físico y legal** elaborado por el titular del proyecto, bajo responsabilidad;

5. Que, asimismo, el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1280, modificado por Decreto Legislativo N.º 1357, dispuso declarar de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, comprendida por los predios y/o infraestructuras de todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente;

Respecto de la primera inscripción de dominio de “el predio”

6. Que, mediante documento S/N, (S.I. N.º 25163-2023), presentado el 15 de setiembre del 2023, la **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CAÑETE S.A**, representado por el Gerente General, Albino César Nieto Serpa (en adelante “el administrado”), solicitó la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor de “el administrado”, sustentando su pedido en la normativa especial descrita en los considerandos precedentes y adjuntando el Plan de Saneamiento Físico - Legal y anexos;

7. Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la **calificación atenuada**¹² de la solicitud presentada por “el administrado”, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 5.4 de “la Directiva”¹³,

5 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de setiembre de 2015.

6 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 6 de enero de 2017.

7 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de julio de 2018.

8 Decreto Legislativo que modifica (entre otros) el Decreto Legislativo 1192.

9 Aprobado por Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de octubre de 2020.

10 Aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de setiembre de 2013.

11 Directiva 001-2021/SBN, aprobado por Resolución n.º 0060-2021/SBN, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de julio de 2021

12 Ello se desprende de la naturaleza del presente procedimiento administrativo y del carácter de declaración jurada de la información presentada por la entidad a cargo del proyecto.

13 Numeral 5.4 de “la Directiva”:

“5.4 Presentación y requisitos de la solicitud

El procedimiento se inicia a solicitud del representante legal de la entidad pública del sector, gobierno regional, gobierno local o titular del proyecto de obra de infraestructura, en adelante “el solicitante”. La solicitud también puede ser suscrita por la autoridad con funciones vinculadas al saneamiento predial, de acuerdo a los documentos de gestión, a quien el representante legal le haya delegado la facultad para la presentación de la solicitud.

La indicada solicitud, formulada por escrito, es presentada conforme al modelo del Anexo N° 1 y contiene lo siguiente:

5.4.1 La identificación del solicitante y su domicilio, así como los nombres y apellidos completos, el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) y correo electrónico de su representante legal o de la autoridad a quien haya delegado la facultad para la suscripción de la solicitud.

5.4.2 La expresión concreta de lo solicitado, para lo cual se debe indicar:

- Si pretende la transferencia de propiedad o el otorgamiento de otro derecho real, y en este último caso, se debe precisar el derecho que pretende.
- Si el predio o inmueble estatal requerido se encuentra o no inscrito en el Registro de Predios.
- El nombre del proyecto de obra de infraestructura u obra ejecutada, para el cual se requiere el predio o inmueble estatal.
- El inciso de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, la ley, el decreto legislativo o el decreto de urgencia que declara el proyecto de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura.

En caso de no contar con lo anterior y de tratarse de predios o inmuebles de propiedad del Estado, bajo administración de la SBN o del gobierno regional, o aquellos de propiedad de entidades del gobierno nacional, se aplican las siguientes reglas:

- La declaración puede ser emitida mediante resolución suprema, conforme a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de la Ley N° 29151.
- En los casos en que la declaración se encuentre en trámite, el solicitante debe precisar dicha situación, indicando la entidad ante la cual se está tramitando la declaratoria y el estado de dicho trámite.

5.4.3 El Plan de Saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal materia de solicitud, el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N° 2.

Dicho Plan debe cumplir los requerimientos siguientes:

- Ser visado por los profesionales (abogado e ingeniero, arquitecto o geógrafo) designados por el titular del proyecto.
- Indicar el número de la partida registral del predio o inmueble estatal en caso de encontrarse inscrito, e identificar el área total solicitada, el área afectada de cada predio o inmueble estatal con el proyecto, y su relación con el área total del proyecto de obra de infraestructura.
- Contener el Informe Técnico Legal que comprende como mínimo el diagnóstico técnico legal del predio o inmueble estatal solicitado, en el cual se precisa el área, ubicación, linderos, zonificación, ocupación, edificaciones, inscripciones, posesionarios, entre otros.
En dicho Informe Técnico Legal se identifica además las cargas que afecten al predio o inmueble estatal, tales como: procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones,

emitiéndose el Informe Preliminar N.º 02460-2023/SBN-DGPE-SDAPE, a través del cual se advirtió entre otros que: **i)** De la revisión de la base gráfica del SICAR, se verificó que “el predio” se encuentra totalmente sobre la U.C. 04856; **ii)** Revisada la Memoria Descriptiva se advierte que no existe coincidencia respecto a la Zona del sistema de Proyección UTM, indicada en el punto 7 de la Memoria Descriptiva y lo señalado en el Plano Perimétrico y Ubicación; **iii)** Revisado las imágenes satelitales de Google Earth (Imagen Vigente al 30/09/2022), se visualiza que “el predio”, recae sobre parcela;

8. Que, adicionalmente a las observaciones descritas en el informe preliminar señalado en el considerando precedente se advirtieron observaciones de carácter legal dentro de las cuales (entre otras) tenemos las siguientes: **i)** Se advierte que en el documento de la referencia se indicó que “el predio” se ubica en el distrito de Quilmaná; sin embargo, en la documentación técnico-legal presentada se indicó que “el predio” se ubica en el Distrito de San Antonio; **ii)** Se advierte que en el documento de la referencia se indicó como nombre del proyecto “Construcción de la Estación de Bombeo de Aguas Residuales San Antonio (EBAR San Antonio)”, lo cual difiere con lo señalado en el Plan de Saneamiento Físico – Legal; **iii)** Se advierte que el Plan de Saneamiento Físico – Legal no se encuentra suscrito por el profesional técnico y Legal designados por el titular del proyecto, conforme a lo establecido en “La directiva”; **iv)** De acuerdo al Certificado de Búsqueda Catastral presentado se indicó que “el predio” según las antiguas hojas catastrales se visualiza sobre la U.C. N.º 10383;

9. Que, en ese sentido, las observaciones descritas en el séptimo y octavo considerando de la presente resolución, fueron puestas en conocimiento de “el administrado” a través del Oficio N.º 08477-2023/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 08 de noviembre de 2023, a fin de que adecue su pedido al marco legal vigente en el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de emitirse la resolución que declare inadmisibles las solicitudes de conformidad con lo establecido en el numeral 6.1.5 de “La Directiva”;

10. Que, mediante documento S/N, (S.I. N.º 31327-2023), presentado el 14 de noviembre de 2023, “el administrado” realizó el descargo de las observaciones advertidas en el Oficio señalado en el considerando precedente, adjuntando para tal efecto, entre otros: **i)** El Plan de Saneamiento Físico-Legal, **ii)** El Informe de Inspección Técnica, **iii)** El Plano Perimétrico – Ubicación y **iv)** La memoria descriptiva, lo cual fue evaluado por el profesional técnico a cargo del presente procedimiento, emitiéndose el Informe Preliminar N.º 03278-2023/SBN-DGPE-SDAPE, mediante el cual se indicó que “el administrado” cumplió con subsanar las observaciones técnicas advertidas;

11. Que, “el administrado”, mediante el documento S/N, (S.I. N.º 31327-2023), descrito en el considerando precedente señaló respecto de la ubicación de “el predio” que el mismo se ubica en el distrito de San Antonio, provincia de Cañete, departamento de Lima; asimismo precisó que el nombre del proyecto es “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Tratamiento de aguas Residuales para Disposición Final y/o Reúso, provincia de Cañete – IPC PTAR Cañete”, el cual se enmarca en lo establecido en el artículo 3 del T.U.O. del Decreto Legislativo N.º 1280 “Ley Marco de Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento”, que declara de necesidad pública y de interés nacional la gestión y la prestación de los

derechos de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones, superposiciones gráficas, duplicidades de partidas, reservas naturales, afectaciones en uso, entre otros. En este rubro se debe precisar la anotación preventiva u otro acto efectuado a nivel registral para asegurar la ejecución del proyecto, de ser el caso.

En el caso que el predio o inmueble estatal materia de solicitud se ubique en zona ribereña al mar, el solicitante precisará y sustentará en el citado informe si se ubica o no en zona de dominio restringido, de acuerdo a la LAM aprobada por DICAPI o referencial, conforme al Anexo N° 2.

d) Contener como sustento, los documentos siguientes:

i. Títulos archivados, en el caso que el predio o inmueble estatal se encuentre inscrito.

ii. Certificado de Búsqueda Catastral expedido por la SUNARP, respecto al área solicitada, con una antigüedad no mayor a seis (6) meses, en los casos siguientes:

- Predios e inmuebles estatales no inscritos en el Registro de Predios; o

- Predios e inmuebles estatales que formen parte de áreas de gran extensión inscritas en el Registro de Predios que involucren más de una partida registral o cuando en la partida registral existan diversas anotaciones de independización y/o anotaciones de cierre parcial por duplicidad registral.

En el caso que el Certificado de Búsqueda Catastral establezca un área mayor a la solicitada, se adjunta la documentación que dio mérito a la emisión del indicado Certificado y un plano diagnóstico que evidencie que el área solicitada se encuentra dentro del área materia del Certificado de Búsqueda Catastral, suscrito por ingeniero, arquitecto o geógrafo.

iii. Informe de la inspección técnica realizada, presentado conforme al modelo del Anexo N° 3.

Dicho informe contiene como mínimo la fecha de inspección con una antigüedad no mayor a un (1) año, la descripción de lo observado durante la inspección, incluyendo la naturaleza del predio o inmueble estatal, ocupaciones, posesiones, la verificación de la ruptura o no de la continuidad geográfica en aplicación de la Ley N° 26856, de ser el caso, y otros aspectos verificados que refuercen el diagnóstico técnico legal.

iv. Plano perimétrico y de ubicación del predio o inmueble estatal en coordenadas UTM en sistema WGS 84, a escala apropiada, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, suscrito por verificador catastral.

v. Memoria descriptiva del predio o inmueble estatal, con la indicación del área, linderos, medidas perimétricas y zonificación, suscrito por verificador catastral.

vi. Cuando se requiera una independización, los documentos indicados en los incisos iv) y v) del presente literal también se presentan respecto del área remanente, salvo que la indicada área no se pueda determinar.

vii. Fotografía del predio o inmueble estatal, con una antigüedad no mayor a un (1) año.

La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de Partes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, el solicitante remite un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria.

El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente.

En el caso que para la elaboración del plan de saneamiento físico y legal se requiera información o documentación que no sea accesible al titular del proyecto, éste puede requerirla a la entidad pública afectada con dicho proyecto, la cual deberá ser entregada bajo responsabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA.”

servicios de saneamiento;

12. Que, por otro lado, respecto de la superposición con las U.C. nros. 04856 y 10383 mediante el oficio señalado en el noveno considerando de la presente resolución se requirió a “el administrado” precisar en el Plan de Saneamiento Físico – Legal si de la evaluación realizada por su representada no se está vulnerando derechos de terceros con el presente procedimiento administrativo. Al respecto, “el administrado” señaló en el Plan de Saneamiento Físico y Legal que no se han encontrado poseesionarios en dicha zona; asimismo indicó que han realizado las indagaciones a los poseesionarios colindantes, no habiéndose obtenido ninguna información sobre propietarios, poseesionarios ni ocupantes; adicionalmente a ello indicó que mediante Carta N.º 005-2023-GRL/SG-RIP del 18 de julio de 2023, el Gobierno Regional de Lima señaló que no se encontró al titular catastral, de la U.C. 04856 (que tiene como antecedente catastral a la U.C. 10383);

13. Que, asimismo, “el administrado” en el numeral 2.2.4 del Plan de Saneamiento Físico Legal, indicó que “el predio” se encuentra ocupado por árboles frutales sin mayor técnica de cultivo; y no se identificó al ejecutor de dicha actividad, al no encontrarse ningún poseionario o propietario sobre el lugar, y que de las indagaciones respectivas a los poseesionarios colindantes no se obtuvo ninguna información sobre la persona que realiza dichas actividades en la zona;

14. Que, se advierte que “en administrado” señaló en el Plan de Saneamiento Físico y Legal que “el predio” se encuentra dentro de la Concesión para explotar servicios públicos P.E. N.º 49088403 del Registro de Concesiones de Lima;

15. Que, “el administrado” debe tener en cuenta lo dispuesto en el art. N.º 5.15 de “la Directiva”, donde se señala que: “La resolución que dispone la primera inscripción de dominio, la transferencia de propiedad, o el otorgamiento de otros derechos reales, indica que el derecho otorgado mediante aquella no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades conforme a la normatividad vigente. Corresponde al beneficiario del derecho otorgado cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre el predio o inmueble estatal;

16. Que, “el administrado” presentó un Certificado de Búsqueda Catastral expedido el 13 de setiembre de 2023, elaborado en base al Informe Técnico N.º 022383-2023-SUNARP-Z.R.NºIX-SEDE LIMA/UREG/CAT del 13 de setiembre de 2023, a través del cual la Oficina Registral de Cañete señaló que; “el predio” se ubica en una zona donde no es posible descartar su implicancia con el ámbito inscrito en la ficha N.º 2405, debido a que en sus respectivos títulos archivados con N.º 873 del 06 de julio de 1907, por su antigüedad sus legajos no obran en los archivos registrales de los registros públicos por lo que no fue posible constatar si cuenta o no con elementos técnicos que permitan verificar sus límites perimétricos, de la descripción literal del asiento 1b no cuenta con precisión y no publicita medidas perimétricas, luego de sus independizaciones no se encontró los elementos técnicos del área remanente, en ese sentido no ha sido factible verificarlo; adicionalmente informó que según la cartografía rural se visualiza al ámbito en consulta sobre la U.C. N.º 04856 y según las antiguas hojas catastrales se visualiza sobre la U.C. N.º 10383, donde no fue factible verificar si estas U.C. se encuentran inscritas o no;

17. Que, respecto de lo indicado en el Certificado de Búsqueda Catastral se debe tener en cuenta que, de acuerdo a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 16º del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.º 097-2013-SUNARP-SN “no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no”, por lo que dicha circunstancia no obsta para continuar con el procedimiento de inmatriculación; asimismo respecto de las U.C. Nros. 04856 y 10383, se tendrá en cuenta lo señalado por “el administrado” conforme a lo descrito en el décimo segundo considerando de la presente resolución;

18. Que, es importante precisar que, “el administrado” en el numeral 2.2.4 del Plan de Saneamiento Físico y Legal, declaró que sobre “el predio” no existen procesos judiciales, patrimonio cultural, reservas naturales, cargas ni gravámenes, asimismo, en el numeral III indicó que “el predio” es de propiedad del Estado; por otro lado, mediante Informe de inspección técnica; “el administrado” indicó que la inspección de “el predio” fue realizada el 14 de setiembre de 2023, que la naturaleza de “el predio” es rural, que se encuentra ocupado por árboles de plátano; asimismo precisó que “el predio” cuanta con topografía plana y suelo aluvial;

19. Que, se debe tener en cuenta lo señalado en el tercer párrafo del artículo 3° de “el Decreto Supremo”, concordante con el numeral 5.6) de “la Directiva”, establecen que, la información y documentación que el solicitante presente y la que consigne en el plan de saneamiento físico y legal, al cual se refiere la presente directiva, **adquieren la calidad de declaración jurada**. Asimismo, el numeral 6.2.2) de la citada Directiva, señala que, la documentación que sustenta la emisión de la resolución, son **los documentos proporcionados por el solicitante**; precisándose además que, no es necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la SBN, tales como la inspección técnica del predio, obtención del certificado de parámetros urbanísticos o de zonificación y vías;

20. Que, el artículo 5 de “el Decreto Supremo”, establece que, en el caso de **predios no inscritos de propiedad estatal**, la SBN realizará la primera inscripción de dominio **a favor del titular del proyecto**; disposición legal que es concordante con lo prescrito por el numeral 6.1.1 de “la Directiva”;

21. Que, en atención a lo expuesto, esta Superintendencia tomará como válida la documentación y declaración presentada por “el administrado”, en estricto cumplimiento del marco normativo antes señalado, dado que acorde a lo detallado en el considerando décimo noveno de la presente Resolución, el titular del proyecto asume entera responsabilidad por lo declarado en el Plan de Saneamiento Físico y Legal y la solicitud presentada; y, en consecuencia, se procederá con la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor de “el administrado”, con la finalidad de ser destinado al Proyecto “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Tratamiento de aguas Residuales para Disposición Final y/o Reúso, provincia de Cañete – IPC PTAR Cañete”, conforme se señala en el Plan de Saneamiento Físico – Legal y en los documentos técnicos como el Plano de Perimétrico – Ubicación y la Memoria Descriptiva suscritos y autorizados por el verificador catastral Cristiam Alegría Gómez;

22. Que, corresponde indicar que, que conforme al numeral 6.1.6 de “la Directiva”, dispone entre otros que, el **costo de la publicación de la resolución en el diario “El Peruano” es asumido por el solicitante**, debiendo la SDAPE remitir al solicitante la orden de publicación en el diario, quien dará respuesta sobre la publicación que efectúe en un plazo de veinticinco (25) días hábiles contados desde la remisión de la orden de publicación (...); en ese sentido, una vez se cuente con la respuesta sobre la publicación realizada, esta Superintendencia solicitará al Registro de Predios correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción de la presente Resolución;

23. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, los documentos técnicos descritos en el considerando que antecede, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>;

24. Que, los gastos de inscripción de la presente resolución serán asumidos por la entidad beneficiaria del acto administrativo, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 77 de “el Reglamento”;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, el “el Reglamento”, el “Texto Integrado del ROF de la SBN”, el “TUO del DL N.º 1192”, “el Decreto Supremo”, “la Directiva”, la Resolución N.º 0005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal N.º 0291-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de marzo de 2024.

SE RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 1192 del área de **97,38 m²**, (0.0097 ha) ubicada en el distrito de San Antonio, provincia de Cañete y departamento de Lima, a favor de **la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CAÑETE S.A** con la finalidad de destinarlo al Proyecto “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Tratamiento de aguas Residuales para Disposición Final y/o Reúso, provincia de Cañete – IPC PTAR Cañete”.

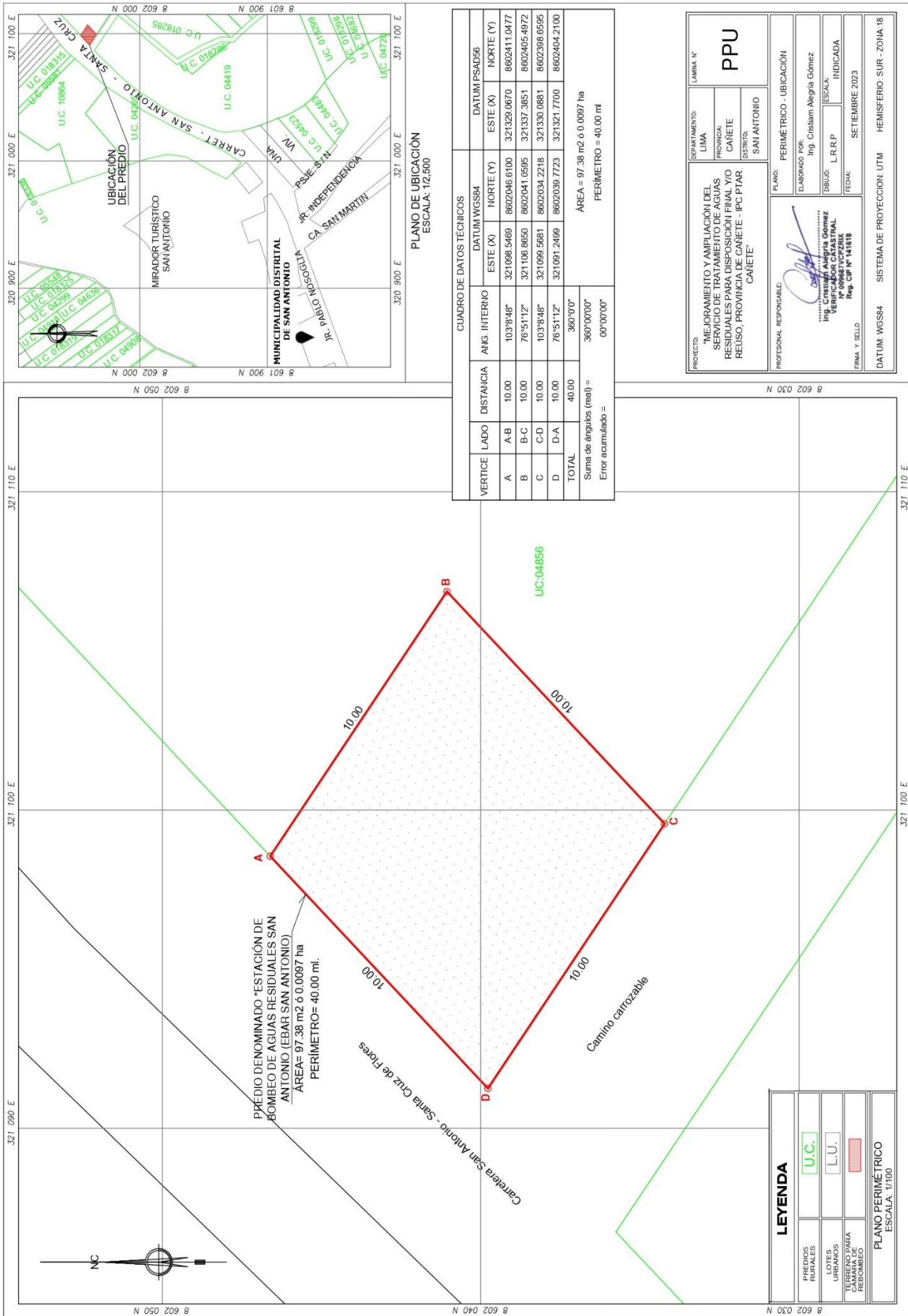
SEGUNDO: NOTIFICAR a la **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CAÑETE S.A**, lo resuelto en la presente resolución, a fin que la referida entidad gestione las acciones correspondientes conforme marco legal vigente.

TERCERO: REMITIR la presente resolución y la documentación técnica que la sustenta, a la Zona Registral N.º IX – Oficina Registral de Cañete de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para la inscripción correspondiente.

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese. –

Firmado por
CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal



CUADRO DE DATOS TÉCNICOS

		DATUM WGS84		DATUM PSAD56	
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	10.00	103°8'48"	321098.5469	8602046.6100
B	B-C	10.00	76°51'12"	321106.8650	8602041.0595
C	C-D	10.00	103°8'48"	321099.5681	8602034.2218
D	D-A	10.00	76°51'12"	321091.2469	8602039.7723
TOTAL		40.00	360°0'0"	321091.2469	8602039.7723
Suma de ángulos (real) =		360°00'00"			
Error acumulado =		00°00'00"			
		ÁREA = 97.38 m ² ó 0.0097 ha			
		PERÍMETRO = 40.00 m			

PPU

DEPARTAMENTO: LIMA
 PROVINCIA: CANETE
 DISTRITO: SAN ANTONIO

PROYECTO: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA DISPOSICIÓN FINAL Y/O REUSO, PROVINCIA DE CANETE - IPC PTAR CANETE"

PLANO: PERIMETRICO - UBICACIÓN

ELABORADO POR: Ing. Cristiam Alegria Gómez

REVISADO POR: L.R.R.P. ESCALA: INDICADA

FECHA: SETIEMBRE 2023

DATUM: WGS84 SISTEMA DE PROYECCION: UTM HEMISFERIO SUR - ZONIA 18

LEYENDA

FINQUES RURALES	U.C.
LOTES URBANOS	L.U.
TÉRRENO PARA CANALIZACIÓN DE AGUAS RESIDUALES	

PLANO PERIMETRICO
 ESCALA: 1/100

MEMORIA DESCRIPTIVA

PROYECTO: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA DISPOSICIÓN FINAL Y/O REÚSO, PROVINCIA DE CAÑETE - IPC PTAR CAÑETE"
PREDIO: ESTACIÓN DE BOMBEO DE AGUAS RESIDUALES SAN ANTONIO (EBAR SAN ANTONIO)
PLANO: PERIMÉTRICO-UBICACIÓN
FECHA: AGOSTO 2023

INTRODUCCIÓN

La presente memoria descriptiva corresponde a predio proyectado para la construcción de la ESTACIÓN DE BOMBEO DE AGUAS RESIDUALES SAN ANTONIO (EBAR SAN ANTONIO) que se encuentra sobre terreno rural de propiedad del Estado.

1. UBICACIÓN

Se ubica en la intersección entre la carretera San Antonio – Santa Cruz con camino carrozable pasando el Mirador Turístico San Antonio.

Distrito : San Antonio
Provincia : Cañete
Departamento : Lima

2. DESCRIPCIÓN DE LINDEROS Y COLINDANCIAS

Por el norte: Con una línea recta de Oeste a Este de 10.00 metros, el cual colinda con UC:04856.

Por el este: Con una línea recta de Norte a Sur de 10.00 metros, el cual colinda con UC:04856.

Por el sur: Con una línea recta de Este a Oeste de 10.00 metros, el cual colinda con un camino carrozable.

Por el oeste: Con una línea recta de Sur a Norte de 10.00 metros, el cual colinda con la Carretera San Antonio – San Cruz de Flores.

3. ÁREA DEL TERRENO

El área encerrada dentro del perímetro descrito tiene una extensión total de 97.38 m² ó 0.0097 ha.

4. PERÍMETRO

El Perímetro descrito anteriormente tiene una longitud total de 40.00 metros lineales.


.....
Ing. Cristian Alegria Gómez
VERIFICADOR CATASTRAL
N° 009687VCPZRIX
Reg. CIP N° 141618

5. CUADRO DE DATOS TÉCNICOS

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANG. INTERNO	DATUM WGS84		DATUM PSAD56	
				ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	10.00	103°8'48"	321098.5469	8602046.6100	321329.0670	8602411.0477
B	B-C	10.00	76°51'12"	321106.8650	8602041.0595	321337.3851	8602405.4972
C	C-D	10.00	103°8'48"	321099.5681	8602034.2218	321330.0881	8602398.6595
D	D-A	10.00	76°51'12"	321091.2499	8602039.7723	321321.7700	8602404.2100

6. ZONIFICACIÓN

ZA Zona Agrícola según el Esquema de Ordenamiento Territorial y Propuesta de Zonificación y vías urbanas de la Municipalidad Distrital de San Antonio.

7. OBSERVACIONES:

- La presente Memoria Descriptiva y el Plano Perimétrico y Ubicación de referencia, han sido elaborados siguiendo los requerimientos establecidos en la Directiva DI-004-2020-SCT-DTR aprobada por Resolución N° 178-2020-SUNARP/SN.
- La información técnica contenida en la presente memoria y el plano de referencia, se encuentra georeferenciada en el DATUM UTM-WGS84-ZONA 18S. Y además presenta en el cuadro de datos técnicos DATUM UTM-PSAD56-ZONA 17S.


.....
Ing. Cristian Alegria Gómez
VERIFICADOR CATASTRAL
N° 009687VCPZRIX
Reg. CIP N° 141618